

# EL ARGUMENTO SUFICIENTE COMO REQUISITO PARA LA DEMANDA DE CONSTITUCIONALIDAD

*Carlos Hernán Escobar Ramírez\**

*Mary Alejandra Galeano\**

*Suley Loaiza Rivera\**

*Francisco Antonio Pascuales Hernández\**

*Ronal Carlos Revelo Lasso\**

## **Resumen**

La jurisprudencia constitucional Colombiana, tiene como requisitos para una acción de constitucionalidad, el deber de reunir unos mínimos argumentativos, entre esos, un argumento suficiente. De otra parte, la doctrina especializada ha explicado qué se entiende por razones suficientes y cómo este concepto nutre el discurso argumentativo. Por ello, pretendemos cotejar los pronunciamientos más relevantes respecto de este concepto con las posturas teóricas a fin de propiciar un debate en donde se pueda establecer si la Corte Constitucional Colombiana está manejando en debida forma dicho requisito. Así, efectuada la comparación, encontramos que en efecto es pertinente el requerimiento de razones suficientes al momento de reprochar una ley, pues la existencia de dicha obligación se encuentra en sintonía con postulados filosóficos, lógicos y teóricos en la materia.

## **Palabras clave**

Teoría de Argumentación, Corte Constitucional, Acción, Razón, Suficiencia.

## **Introducción**

El Constituyente de 1991, asumió con diligencia el encargo de reorientar el rumbo de la República de Colombia y para ello dispuso, con la Carta Política que produjo, una serie de cambios esenciales y fundamentales en la estructura de este país. Sin pretender ahondar en los intersticios de esta obra jurídica, diremos

únicamente que con ella se logró establecer, entre otras muchas cosas, una reforma significativa en materia de derechos, declarando, por ejemplo, que Colombia es un Estado Social “y” de derecho. La Constitución que hasta entonces regentaba los destinos de la República Colombiana, promulgada

---

\* Estudiantes de la IV cohorte del programa de Maestría en Derecho Línea de Investigación Derecho Procesal Penal, para el módulo Teoría de la Argumentación.

siglos atrás –la de 1886- arrastraba a Colombia por un sendero oscuro en donde no eran de fácil recibo cuestiones como el respeto de las garantías fundamentales y, pese a que la Nación entera procuraba por ellas, la Constitución era el cerrojo que impedía su evolución. De este modo, cuando se reformó la estructura básica del Estado, se dispuso una organización novedosa, especialmente para la rama judicial, y ahí la creación de un Tribunal al cual llamó Corte Constitucional. A ese nuevo órgano le confió la loable y difícil tarea de ser el protector de todos y cada uno de los postulados superiores que ahí se establecían. Valga decir que no era que antes del 91 no existiera entidad alguna que se encargara de esa tarea, pues dicha labor la ejercía desde 1910 la Corte Suprema de Justicia, lo novedoso se ubica en que ahora sería una corporación independiente encargada exclusivamente de asuntos que estuviesen relacionados con la Constitución que se estaba empezando a aplicar.

A la Corte Constitucional, además de concederle tales potestades, se le designó la obligación de resolver aquellas peticiones que formularan los ciudadanos cuando consideraran que alguna norma, de inferior nivel, podría lesionar o afectar un postulado superior. Para ello desarrolló la que denominó acción de constitucionalidad, la cual, en principio, tenía unas condiciones simples, ajenas a formalismos o técnicas muy elaboradas, se trataba de una acción que cualquier ciudadano podía iniciar, sin que le fuese exigible, en principio, mayores calidades para hacerlo. No obstante, mediante el Decreto 2067 de 1991, el Presidente de entonces reglamentó este procedimiento y empezó por ajustar la acción a unos estándares mínimos que el actor debía reunir si pretendía un pronunciamiento de fondo respecto del ataque a una ley. En torno a esa disposición, la Corte, precisamente en ejercicio de tal acción, se pronunció al respecto y desde entonces advirtió que en realidad eran necesarios unos mínimos en la argumentación a fin de precisar las *razones suficientes* que condujeran a considerar necesario un pronunciamiento (C-131/93). En suma, quince años después de haber nacido a la vida jurídica esta norma de normas, la Corte ha dispuesto, a través de sus pronunciamientos, qué para poder cumplir con esos requisitos se han de superar unos filtros básicos, entre los que se encuentran al menos cinco requisitos argumentativos exigidos a toda demanda de reproche constitucional, esta postura ha sido reiterada y desarrollada pacíficamente por la corporación. Valga decir que tales exigencias no corresponden al capricho del juez constitucional, por el contrario, se trata de unos bajos estándares con los cuales lo que se ha pretendido es evitar que de manera confusa, impertinente, incierta, sin especificar o incompleta se formulen cargos en contra de una producción legislativa, situación esta que podría conducir a fallos de constitucionalidad carentes de elementos

necesarios para generar, como en consecuencia ocurre, un efecto de cosa juzgada constitucional frente a una ley.

Así las cosas, el presente estudio se ha producido a partir del interés que suscita la presencia de tal exigencia, en virtud de la cual, para poder instaurar una acción constitucional en contra de una ley, se obliga al ciudadano a cumplir con unos estándares cualitativos al momento de estructurar su reproche, situación esta que, eventualmente podría estarse ubicando en terrenos subjetivos del Juez constitucional si no se trata con cuidado el tema, en especial, de las razones suficientes exigidas en la argumentación. Con este fin, se han revisado algunas posturas doctrinarias y hemos buscado un punto de comparación con los planteamientos de la Corte acerca de tales exigencias argumentativas, en procura de propiciar un debate entre ambos discursos y de ahí arribar a la conclusión acerca de si las consideraciones, respecto de cómo debe ser un *argumento suficiente* que sostiene la Corte Constitucional, está en sintonía con aquello que sobre el mismo punto ha considerado la doctrina consultada.

## 1. Planteamiento del problema

¿El criterio aplicado por la Corte Constitucional Colombiana para calificar como insuficiente un argumento que busca la inconstitucionalidad de una norma se encuentra ajustado a los postulados doctrinarios sobre teoría de la argumentación que han trabajado ese concepto?

### Desarrollo

A partir de la promulgación de la Constitución Política de Colombia, en el año 1991, mediante el capítulo IV del Título VIII se creó la Jurisdicción Constitucional, creando con esto una Tribunal Constitucional que se denominaría Corte Constitucional. A dicho máximo tribunal se le confió *la guarda de la integridad y supremacía de la constitución* según se lee en el artículo 241 de la Carta, por esta razón, es a este órgano de la Rama Judicial a quien le corresponde, entre otros deberes, *decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación*. De este modo, si bien se sabe, los ciudadanos colombianos tenían de antaño la facultad de acudir a la justicia cuando consideraran que una norma no se compaginaba con los postulados constitucionales, fue a partir de la Carta Política del 91 que se constituyó un tribunal específico para que se ocupara de tales oficios. No obstante, es preciso señalar desde ya que tal labor no era algo que por primera vez en Colombia se presentara, ya que *a partir del acto legislativo 01 de 1910, se confía la*

*guarda de la integridad y supremacía de la Constitución a la Corte Suprema de Justicia* (Cajas, 2007). Y de esta manera ocurre a lo largo de la historia hasta la reforma constitucional de 1991, como ya hemos dicho, momento a partir del cual se ejerce esta labor por el órgano independiente de la justicia ordinaria, Corte Constitucional.

De esta manera, con la llegada de la llamada –guardiana de la constitución– no se hicieron esperar las demandas con las cuales los ciudadanos, apelando a la novedad que representaba la llegada de una Constitución que desde su preámbulo daba muestras de ser un decálogo de derechos, un pilar erigido sobre una serie de garantías, la primera de ellas, convertir a Colombia en un Estado Social *de derecho*, en donde se garantizaban unos derechos fundamentales con los cuales, hasta ese momento los colombianos apenas si podían siquiera soñar, buscarían que el legislador de la época ajustara sus leyes a lo que la reciente carta disponía. Es por esta razón que, tanto ciudadanos como jueces se dieron a la tarea de empezar por trazar los lineamientos que debían tenerse en cuenta como mínimos requisitos para que se dejara sin efectos un postulado legal, los primeros a través de sus meritorios esfuerzos por formular en debida forma y con argumentos precisos sus razones de hecho y de derecho por las cuales consideraban que una ley no se ajustaba a los nuevos cánones constitucionales; y los segundos porque a través de sus pronunciamientos, juicioso estudios y concretas afirmaciones fueron encausando el arroyo de planteamientos que les exponían en las demandas quienes reprochaban una ley.

Ante ese panorama, se hizo necesario la promulgación del Decreto 2067 de 1991, con el cual el Gobierno Nacional buscaba reglamentar el uso de la figura de la Acción de Constitucionalidad que había sido incluida en la reciente constitución. Tanto en la Constitución, como en la norma en cita, se dejó en claro que cualquier ciudadano podía intentar la llamada acción, sin embargo, para poderlo hacer debía cumplir con unos mínimos pues, pese a ser una acción pública, la misma debía contar con algunos aspectos de carácter formal para que el alto Tribunal procediera a revisar la constitucionalidad de una norma acusada. De ese modo, dicho Decreto estableció, en su artículo 2, numeral 3° dispuso que, cuando se presentara una demanda, la misma debía contener *las razones por las cuales dichos textos estiman violados*, requisito subjetivo con el cual se les impuso a los demandantes una carga de carácter argumentativo que debían cumplir como obligación si pretendían acudir a esta jurisdicción. Ahora bien, en uso precisamente de este derecho político que tienen los ciudadanos de acusar normas cuando consideren que las mismas son atentatorias de alguno de los postulados constitucionales, los demandantes Andrés de Zubiria Samper y Lizzette Arbeláez Johnson resolvieron impugnar la constitucionalidad

dad de este decreto, precisamente en su artículo 2º y concretamente, para lo que nos interesa, entre otros el numeral 3º. En dicha demanda se alegaba por parte de los actores que *se ha cambiado el sentido de la acción pública, pues se ha convertido en la práctica en una “acción imposible”*, (Tomado del texto de la sentencia) haciendo expresa alusión a los requisitos contemplados en el mencionado artículo, argumentando precisamente que con ese reglamento se estaría restringiendo las posibilidades de que cualquier ciudadano pudiera demandar una norma.

Así las cosas, correspondió por reparto al Honorable Magistrado Alejandro Martínez Caballero preparar la ponencia que finalmente se convirtió en sentencia de constitucionalidad y que fue publicada el día 1 de abril de 1993 identificada con el radicado C-131. En esta providencia, en donde se declaró exequible las norma acusada (artículo 2), la Corte Constitucional ofreció las explicaciones por las cuales, esas exigencias a las que se alude en la norma demandada y que alegaban los accionantes, específicamente en lo que atañe con la obligación impuesta de fundamentar razonadamente el reproche por el cual se acusa una disposición legal, no iban en contra de los postulados superiores. Dijo la Corte: *si un ciudadano demanda una norma debe ser por algo. Ese “algo” debe ser expresado. El ataque indeterminado y sin motivos no es razonable y se opone a la inteligencia que debe caracterizar al hombre.* (El destacado es nuestro) De este modo, empezaba la corporación a trazar su postura según la cual cualquier ataque que se pretendiera hacer en contra de una norma iba a tener unos requisitos mínimos esenciales, entre los que se encuentra el de fundamentar en términos razonables el por qué su la acusación, es decir, plantear con argumentos suficientes, los motivos por los cuales acude a esa jurisdicción, incluso señaló la Corte que se trataba de la razón que no se oponga a la inteligencia que caracteriza al hombre, dejando implícito que se trata de razón en términos del común de los seres humanos.

Y es de esas preliminares consideraciones de las cuales partimos para comenzar a desarrollar nuestro estudio pues, sabiendo que desde sus primeros años se estimó constitucional la exigencia de fundamentar razonadamente el cargo de reproche por parte del accionante, se hace ahora necesario revisar si los criterios trazados por la misma corporación a través de sus pronunciamientos se encuentran acompañados con las posturas doctrinarias que encontradas en este estudio y que guardan relación con la teoría de la argumentación jurídica a nivel abstracto o general.

Comencemos por decir que, según la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por razón cómo la *facultad de discurrir* o el *argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo* (<http://lema.rae.es>). De modo que cuando se establece como exigencia de presentar las razones

que estima el actor por las cuales se entienden vulnerada la constitución, se está demandando de los accionantes que se presente un argumento que apoye dicha afirmación. Frente a esta exigencia, se tiene que para algunos tratadistas que han desarrollado las teorías de la argumentación y especialmente la jurídica, resulta preciso distinguir entre dos cuestiones, demostrar y argumentar. Al respecto, tenemos que, como dicen Perelman y Olbrechts-Tyteca:

*Cuando se trata de demostrar una proposición, basta con indicar qué procedimientos permiten que esta proposición sea la última expresión de una serie deductiva cuyos primeros elementos los proporciona quien ha construido el sistema axiomático en el interior del cual se efectúa la demostración.*

A renglón seguido, nos enseñan:

*cuando se trata de argumentar o de influir, por medio del discurso, en la intensidad de la adhesión de un auditorio a ciertas tesis, ya no es posible ignorar por completo, al creerlas irrelevantes, las condiciones psíquicas y sociales sin las cuales la argumentación no tendría objeto ni efecto. Pues, toda argumentación pretende la adhesión de los individuos y, por tanto, supone la existencia de un contacto intelectual. (Perelman & Olbrechts-Tyteca, 1989)*

De este modo, sabemos que, en cuestión de argumentación, quien busca convencer de su postura, está en el deber de incluir en su discurso todas las condiciones que sean necesarias y, como no decirlo, razonables, que conduzcan a lograr esa conexión de la que nos hablan los tratadistas. Ahora bien, tal y como lo indica Robert Alexy en su obra Teoría de la Argumentación Jurídica, traducida al español por el profesor Manuel Atienza, cuando cita a Esser, enseña que el argumento debe estar compuesto por razonamientos en los cuales encontremos puntos coincidentes ya que *un consenso sobre la racionalidad de una solución en el marco de alternativas legalmente dadas constituye el auténtico proceso de convicción sobre el “derecho”*, en ese mismo sentido, el profesor Alexy, citando a Kriele explica que *el concepto de razón es uno de los conceptos centrales de la ciencia jurídica; las referencias a lo racional dominan el derecho de punta a cabo.* (Alexy, 2008).

Por otra parte, para ubicar nuestra discusión en el tema que hemos propuesto, debemos advertir que, en razón a ese requisito de sustentar razonablemente el cargo formulado en contra de una norma al momento de construir una acusación contra un ley, el Juez constitucional desarrolló lo que podría llamarse un catálogo de exigencias argumentativas en torno a ese concepto de razonabilidad. Es de ahí de donde surgen lo que se conoce como mínimos argumentativos, definición teórica a partir de la cual la Honorable Corte Constitucional ha regulado, desde el año 1992 hasta la actualidad la

vocación que puede llegar a tener una demanda de constitucionalidad de motivar un fallo de fondo respecto de una ley atacada, o si por el contrario, encontrándose incumplido este “test” el Tribunal decida abstenerse de emitir un concepto sustancial sobre lo cuestionado.

Al respecto, pese a que desde el año 1993 se comenzó a hablar de estos mínimos argumentativos por parte de la Honorable Corte Constitucional, hemos encontrado que de manera pacífica y reiterada durante los últimos 10 años, al momento de referirse a este aspecto, este Tribunal alude al pronunciamiento proferido mediante sentencia C-1052 de 2002. En este fallo, la Corte recogió y esquematizó de manera didáctica sus consideraciones respecto de qué se debe entender por cada uno de los mínimos que han estimado como relevantes para poder fundar razonablemente un cargo de inconstitucionalidad. Los mínimos argumentativos a los que se hace referencia son, certeza, claridad, pertinencia, especificidad y suficiencia.

De este modo, anticipadamente en la discusión, el Tribunal constitucional, tal y como lo habíamos visto en precedencia al citar un fallo de 1993, en este pronunciamiento reiteró que la exigencia de unos mínimos elementos discursivos en nada lesionan los derechos de los ciudadanos a demandar las normas que consideren inconstitucionales, no obstante, consideran que:

*La consagración de estos requisitos mínimos no puede entenderse, entonces, como una limitación a los derechos políticos del ciudadano ya referidos, pues lo que se persigue al identificar el contenido de la demanda de inconstitucionalidad es fijar unos elementos que informen adecuadamente al juez para poder proferir un pronunciamiento de fondo, evitando un fallo inhibitorio que torna inocuo el ejercicio de este derecho político.*

Con todo, para la Corte es evidente que con las demandas de inconstitucionalidad se da inicio a un diálogo, un discurso entre el ciudadano y la judicatura, conversación que debe darse sobre las razones que sean expuestas y si las mismas tienen la entidad de promover un fallo de constitucionalidad. Esto dijo la corte:

*La presentación de una demanda de inconstitucionalidad ante la Corte da inicio a un diálogo entre el ciudadano, las autoridades estatales comprometidas en la expedición o aplicación de las normas demandadas y el juez competente para juzgarlas a la luz del Ordenamiento Superior. Esto supone como mínimo la exposición de razones conducentes para hacer posible el debate.*

Sobre el concepto de dialogo en materia de argumentación, de nuevo encontramos que para Perelman y Olbrechts-Tyteca *lo más indispensable para la argumentación es, al parecer, la existencia de un lenguaje común, de una técnica que permita la comunicación* (Perelman & Olbrechts-Tyte-

ca, 1989). De este modo encontramos, al menos preliminarmente, que la Corte busca establecer esa conversación entre el ciudadano y la judicatura, aspecto *indispensable*, en términos de la doctrina, para que se produzca una adecuada argumentación. Y es que, según la Corte, no puede ser cualquier diálogo, debe ser uno en lenguaje de razones conducentes que conlleven a la viabilidad del debate constitucional.

En cuestión, para poder hablar de razones conducentes, siguiendo la misma providencia de la corte y que usaremos como sentencia que marcó el derrotero a usar en adelante para realizar lo que hemos llamado el “test” de mínimos argumentativos, es preciso revisar el texto de la mencionada sentencia y estudiar lo que se dijo sobre cada mínimo exigido. Veamos:

*La claridad de la demanda es un requisito indispensable para establecer la conducencia del concepto de la violación, pues aunque “el carácter popular de la acción de inconstitucionalidad, [por regla general], releva al ciudadano que la ejerce de hacer una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el Estatuto Fundamental”, no lo excusa del deber de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.*

*Adicionalmente, las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad sean ciertas significa que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente “y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita” e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda. Así, el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad supone la confrontación del texto constitucional con una norma legal que tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto; “esa técnica de control difiere, entonces, de aquella [otra] encaminada a establecer proposiciones inexistentes, que no han sido suministradas por el legislador, para pretender deducir la inconstitucionalidad de las mismas cuando del texto normativo no se desprenden”.*

*De otra parte, las razones son específicas si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través “de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada”. El juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexequibilidad a partir de argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales” que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan. Sin duda, esta omisión de concretar la*

*acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad.*



La **pertinencia** también es un elemento esencial de las razones que se exponen en la demanda de inconstitucionalidad. Esto quiere decir **que el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado**. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que “el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico”; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia, calificándola “de inocua, innecesaria, o reiterativa” a partir de una valoración parcial de sus efectos.

Finalmente, la **suficiencia** que se predica de las razones de la demanda de inconstitucionalidad guarda relación, en primer lugar, con la **exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche**; así, por ejemplo, cuando se estime que el trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado ha sido quebrantado, se tendrá que referir de qué procedimiento se trata y en qué consistió su vulneración (artículo 2 numeral 4 del Decreto 2067 de 1991), circunstancia que supone una referencia mínima a los hechos que ilustre a la Corte sobre la fundamentación de tales asertos, así no se aporten todas las pruebas y éstas sean tan sólo pedidas por el demandante. Por otra parte, **la suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional.** (Sentencia C-1052 de 2001, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa) (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Como se puede entender de la lectura desprevenida de este extracto jurisprudencial, la Corte Constitucional Colombiana, diez años después de haber empezado a ejercer su rol de custodia sobre la Carta Política, condensó en estos cinco conceptos, lo que en su criterio deben ser los exiguos requisitos que han de figurar en todas las demandas que por inconstitucionalidad se presenten. Consideramos entonces que, se trató de un juicioso esfuerzo en el cual se pretendió ilustrar acerca de esta materia y en especial de unificar criterios sobre tales exigencias. Lo cierto es que estos cinco requisitos, *claridad, certeza, pertinencia, especificidad y suficiencia* pueden dar lugar a otros que, pueden ser desarrollo que, pueden ser similares a estos, o sencillamente para la corte no ofrecen tal rigor que merecieran ser

incluidos en este catálogo. Es fácil por esto encontrar en providencias de constitucionalidad, expresiones acerca de la falta de “concreción”, “coherencia argumentativa”, “precisión” entre algunos otros que se pueden leer en este tipo de fallos con los cuales la Corte busca sustentar el porqué de su abstención a estudiar de fondo un reproche constitucional.

Si se observa con detalle, se podrá apreciar que la Corte expone estos requisitos de manera conjunta y no alternativa, es decir, para la jurisprudencia constitucional, el demandante debe procurar reunirlos todos pues, a falta de alguno, se torna imperativo descalificar la acusación denominándola como “inepta” –termino odioso que acuñó la jurisprudencia para juzgar una demanda de constitucionalidad que adolece de algún defecto- y como consecuencia de ello abstenerse de emitir un fallo de fondo. Esta circunstancia, la de exigir la confluencia de todos los requisitos mínimos necesarios para el argumento, obliga al ciudadano a construir o confeccionar un libelo acusatorio con una carga argumentativa considerable. Ahora bien, si nos referimos a la situación de imponer al ciudadano un “carga” estamos refiriéndonos necesariamente a la obligación de soportar en su argumento estos rigorismos que fueron precisados desde 1993 como legítimos en términos de razonabilidad pues la exigencia de mínimos al momento de ejercer ese derecho político se traduce en la necesidad de hacer más viable dicho derecho sin atentar en ningún momento en su contra; esto dijo la Corte:

*Ahora bien, cuando para el ejercicio de un derecho se establezcan requisitos mínimos razonables, que apuntan a hacer más viable el derecho mismo y que no desconocen su núcleo esencial, no puede aducirse, como lo hacen los actores, que se está violando de plano tal derecho. (C-131/1993)*

Adicionalmente, esta exigencia encuentra justificación en atención a lo que se ha denominado juicio o principio de proporcionalidad, pues, dicho juicio resulta ser un límite que debe existir en un Estado democrático con separación de las ramas del poder público en donde un órgano se encarga de producir las leyes y otro de darles aplicación. El principio de proporcionalidad, ha sido definido por algunos doctrinantes como el *instrumento argumentativo mediante el cual se pretende que el Tribunal Constitucional cumpla con su tarea de interpretar y aplicar los derechos fundamentales de la manera más racional posible, sin invadir las competencias del Legislator* (Lopera Mesa, 2005)

Ahora bien, cada uno de esos mínimos argumentativos, relacionados líneas arriba, persigue un fin concreto dentro de la técnica constitucional establecida para acusar una norma. Así, por ejemplo, la claridad busca que siempre exista un hilo conductor entre lo que se demanda, lo que se sus-

tenta y lo que se solicita. La Certeza procura que cuando se haga un ataque a una norma, dicha norma sea cierta, es decir, que exista en el mundo jurídico, que no haya sido retirada del mismo o que en efecto diga lo que el demandante dice y no sea una interpretación errónea o particular de él. La pertinencia conlleva a que se entienda que el reproche es, efecto, de carácter constitucional, es decir, que cuando se acuse una norma, esa acusación lo sea porque en realidad vulnera un postulado constitucional, situación que obliga al Tribunal a intervenir a efectos de salvaguardar –como es su deber- la norma superior. Finalmente la suficiencia busca que en el libelo de la demanda estén todos los argumentos necesarios para estructurar el reproche y –lo que más nos interesa- que ese argumento sea lo suficientemente poderoso de manera que logre convencer al Tribunal que en realidad la norma impugnada riñe con la constitución, este requisito se ubica en el ámbito de capacidad de persuasión que tenga el actor a través de sus argumentos de inducir a la corte a considerar que dicha norma puede ser contraria a la carta política. En consecuencia, pareciera que este último requisito conserva un alto grado de subjetividad en su valoración pues en los primeros se puede hacer un examen un tanto más objetivo, no obstante, cuando lo que se exige es el poder suasorio de un argumento o la capacidad de convencer a un órgano compuesto por un número de hombres y mujeres que ostentan diversas corrientes del pensamiento, tan heterogéneo en sus posturas jurídicas como lo es la Corte Constitucional, se está ante la gran dificultad de tener que conjugar aspectos que, necesariamente, se ubican en la subjetividad del ser humano como ser racional.

Pero, hemos hablado de la exigencia de unos mínimos argumentativos con los cuales se debe cumplir al momento de instaurar una demanda de constitucionalidad, sin embargo, nadie nos ha dicho ¿qué se entiende por argumentación? Para el profesor Carlos Arturo Cano Jaramillo, es una competencia esencial que encontramos a diario en nuestra vida pues siempre estamos dando argumentos o **razones** para apoyar cualquier decisión, opinión o conclusión. Para el Profesor se trata además de una herramienta para la solución de conflictos sociales que se pueden presentar en diversos círculos de relación social, ya sean individuales o colectivos. Insiste el profesor Cano que se trata de una competencia que permite enfrentar, prevenir y resolver conflictos a través de razones fundadas en pruebas. (Cano Jaramillo, 2009)

Así, encontramos pues que para la doctrina nacional, toda argumentación, sea cual sea el ámbito humano en que se desarrolle, exige la presencia de la razón. Véase como entendemos que el ser humano, como ser racional está todo el tiempo en constante dialogo con sus congéneres y por ello se

ve sometido a tener que defender, controvertir o sustentar sus opiniones, decisiones, afirmaciones, etc., en argumentos que lleven implícitas cuales son las razones que lo motivaron a ello. No obstante, como veremos a continuación, en temas más exigentes, como lo son los temas de las normas, de la creación de leyes, o en general asuntos que estén relacionados con el derecho, esa razón no puede ser cualquier razón, debe ser una suficiente.

De esta manera vemos que para el tratadista Carlos Dion Martínez, en su obra Curso de Lógica, *la razón suficiente no puede ser otra cosa que la conformidad del juicio con la legalidad de la misma razón, pues poner los objetos de la experiencia como los determinantes de esta adecuación es olvidar 'que ellos existen' gracias a la determinación lógica; en otras palabras, la razón suficiente es la razón suficiente de su validez lógica.* (Dión Martínez, 1990).

De otro lado, encontramos que a nivel nacional, el Abogado Leonel Gustavo Cáceres, en su libro El Falso Raciocinio, enseña que el principio de *la razón suficiente comporta que el fundamento sea suficiente para no tener que acudir a otras elucubraciones que soporten el juicio, con solo esa proposición de fundamentación basta.* (Caceres Caceres, 2005)

Finalmente, el tratadista Robert Alexy, explica que un argumento se puede considerar completo cuando contiene todas las premisas que por definición pertenecen a esa forma, a esto se le conoce como *principio de saturación*. Agrega el profesor Alexy que las fundamentaciones empíricas juegan un papel relevante en la argumentación pues, según él, deben fundamentarse empíricamente las afirmaciones sobre la voluntad del legislador o de quienes participaron en el proceso legislativo, también aquellas que se relacionan sobre los anteriores estados de cosas jurídicos o sobre el estado de derecho en el ámbito internacional y finalmente las hipótesis que sirven de base a las afirmaciones sobre consecuencias (Alexy, 2008).

Pues bien, habiendo dejado claro qué se puede entender por argumentación y qué se ha de entender por razón suficiente, podemos ahora, respetando lo expuesto por los mencionados profesores, conjugar los conceptos argumentar es, en esencia, exponer los motivos, a veces soportados en evidencias, por los cuales consideramos que una opinión, afirmación o una decisión debe ser de la manera en que la presentamos y no de otra distinta, dichas afirmaciones pueden ser, y de hecho así lo son en su mayoría, aseveraciones empíricas. Esos motivos, deben ser, y esto si a modo imperativo, razones pues, en un mundo de hombres, donde todos somos seres racionales, es necesario convencer con razones ya que siempre, nuestros pares van a necesitar razonar lo que expresamos, ya sea para adherir a nuestros motivos –razones- o para controvertirlas con otras. En suma, por regla general

las características de esas razones varían según el auditorio, según nuestros interlocutores, no obstante, existen auditorios calificados, en los cuales el grado de exigencia aumenta para esas razones. Es así como, en consecuencia, arribamos a la conclusión de que un argumento suficiente es aquel que, estando encaminado a cumplir un propósito argumentativo específico (impugnar una decisión jurisdiccional, resolver un conflicto social, declarar un derecho o reprochar la constitucionalidad de una ley), requiere de un grado de coherencia y precisión tal que logre ser lo suficientemente contundente para persuadir al interlocutor, para que logre convencer de que es ese y no otro el razonamiento que ha de imponerse sobre dicho tema en discurso.

Así las cosas, aplicando nuestro intento de definición al tema en estudio, debemos ahora buscar comprender los motivos que implican la necesidad de exigir un argumento suficiente para poder pronunciarse acerca de una demanda de constitucionalidad que presente un ciudadano. Es que, uno pensaría desprevénidamente que, sea cual sea la entidad del argumento, igual el Tribunal Constitucional podría analizar el caso y pronunciarse respecto de la controversia que se haya planteado, pues, en todo caso, se está proponiendo una discusión en torno a la eventual vulneración de postulados superiores. Sin embargo, de las providencias que ha proferido la Corte Constitucional a lo largo de su historia, en las cuales se ha resuelto abstenerse de emitir un fallo de fondo sobre el asunto propuesto –sentencias inhibitorias- encontramos que la explicación a tal exigencia es de una contundencia que hace palmaria la necesidad de la misma.

A modo de ejemplo, tenemos que la sentencia C-777 de 2006 mediante la cual la Corte Constitucional resolvió inhibirse de emitir un fallo de fondo respecto a la constitucionalidad del artículo 531 (parcial) de la Ley 906 de 2004, pues halló inepta la demanda, expone por qué se deben exigir unas razones suficientes; veamos:

*Con base en una adecuada exposición sobre las razones en las cuales se funda la demanda de inexecutable, la Corte Constitucional adelantará el análisis para determinar si la norma impugnada debe ser retirada del ordenamiento jurídico. El examen que adelanta el juez sobre la constitucionalidad de un precepto demandado, requiere, entonces, de cierta precisión acerca de la razón por la cual el actor considera que la disposición objeto del reproche contraría lo dispuesto en la Carta Política*

Y continúa la Corte.

*sin la adecuada argumentación el Tribunal carece de razones eficientes y, por lo tanto, afronta el riesgo de proferir una sentencia a partir de una motivación inexistente, insuficiente o, en determinadas circunstancias, ajena a la verdad y a la imparcialidad, con las consecuencias que este hecho acarrea para la vigencia y aplicación de las normas afectadas con el fallo.*

Del mismo modo, en pronunciamiento un poco más cercano a este estudio, encontramos que el Magistrado Juan Carlos Henao Pérez, mediante la providencia C-128 de 2011, ofreció explicaciones adicionales a la justificación de tales exigencias, así:

*[L]a delimitación del derecho de interponer demandas de inconstitucionalidad tiene por propósito acotar el poder de la Corte constitucional, pues las exigencias básicas establecidas también procuran determinar el ámbito dentro del cual, en términos generales, debe actuar el juez a la hora de valorar la exequibilidad o no de una disposición.*

*Porque, como lo ha expresado la jurisprudencia de esta Corporación, no es función de ésta actuar de oficio, suplir al demandante y pronunciarse sobre la exequibilidad de disposiciones que no han sido acusadas, ni tienen cargos concretos y conceptos de violación constitucional reconocibles, pues de actuar así la Corte se estaría convirtiendo en juez y parte, suplantando al ciudadano y contrariando su función institucional de ser guardiana imparcial de la Carta.*  
(Subrayas nuestras)

Del extracto jurisprudencial entendemos que para la Corte resulta necesario una adecuada justificación, una argumentación suficiente, pues esa misma argumentación se constituye en el marco, en el pequeño universo jurídico dentro del cual el Juez constitucional se puede desplazar a efectos de valorar o estimar la constitucionalidad de una norma, son los límites referentes dentro de los cuales el operador podrá profundizar en el estudio propuesto. En segundo aspecto, tenemos que las falencias en los argumentos, la insuficiencia que los mismos presenten, no podrán ser suplidas por el Tribunal pues, actuar de ese modo significaría un proceder oficioso que le está prohibida a la Corte y, lo que es aún más grave, desconocer su función institucional de ser guardiana imparcial de la Carta. De modo pues que una demanda que adolezca de falta de certeza, sea impertinente o no comporte específicamente las razones suficientes que conduzcan a un eficiente análisis, en caso de ser admitida, según la postura doctrinal de la corte, podría conllevar a que la sentencia que de ella se refiera reproduzca los mismos defectos.

Finalmente, a efectos de consolidar el panorama propuesto, encontramos, en el rastreo que se nos propuso como ante sala a este estudio, que recientemente la Corte reiteró su postura arguyendo además una de las explicaciones que debían considerarse para insistir en tal exigencia. Reiteraba la Corte, que ella como órgano de la rama judicial, le es prohibido entrometerse en los asuntos autónomos de la rama legislativa sin que exista una *razón suficiente* que lleve a generar esa mínima duda en contra de una norma que controvierta la presunción de constitucionalidad que ostentan todas las leyes formalmente promulgadas. Esto dijo la Corte en pasada providencia:

*La última de esas condiciones (la de razones suficientes) exige al ciudadano asumir cargas argumentativas mínimas, con el propósito de evitar que, de una parte, la Corporación establezca por su cuenta las razones de inconstitucionalidad, convirtiéndose entonces en juez y parte del trámite, y generando una intromisión desproporcionada del Tribunal Constitucional en las funciones propias del Congreso de la República; y de otra parte, que ante la ausencia de razones comprensibles que cuestionen seriamente la presunción de corrección de las decisiones adoptadas en el foro democrático, deba proferirse un fallo inhibitorio, frustrándose así el objetivo de la acción de inconstitucionalidad. (C-418 de 2014, MP. María Victoria Calle Correa) (Subrayas nuestras)*

Aunado a lo anterior, es oportuno precisar que existe otra explicación acerca de la necesidad que tiene una adecuada sustentación en la demanda que busca afectar el ordenamiento jurídico. Se trata de la preponderancia que tiene el precedente en la argumentación jurídica cotidiana, que, como bien se sabe, en la actualidad ha alcanzado notable importancia en el discurso jurídico toda vez que de los pronunciamientos que emitan los operadores judiciales surgen las tesis que han de usarse en posteriores casos. Luego entonces, como lo dijimos en líneas atrás, si una demanda es presentada carente de argumentos suficientes, ello podría traducirse a su vez en una sentencia que adolece de bastantes razones útiles en el futuro como argumento jurisprudencial. Pues bien, en materia de la importancia que tiene el precedente en la construcción del discurso jurídico y su uso en la argumentación jurídica, el profesor Robert Alexy sostiene que *una argumentación jurídica que no diera cuenta del papel de los precedentes omitiría uno de los aspectos esenciales de la argumentación jurídica*. Adicionalmente, frente a la misma necesidad de sustentar las decisiones o pretensiones en fundamentos que ya hayan sido tratados por los jueces en casos similares y que tengan tal connotación que constituyan un precedente obligatorio, encontramos que otro uso, o efecto que se le otorga a esa misma condición es lo que se ha denominado *principio de inercia*. El mismo profesor que hemos venido consultando, en cita de los profesores Perelman y Olbrechts-Tyteca nos enseña que *[r]ige pues el principio de inercia perelmaniano que exige que una decisión solo puede ser cambiada si pueden aducirse razones suficientes para ello*. (Alexy, 2008)

No cabe duda que, ese principio al que alude el doctrinante, implica necesariamente que una ley, formalmente proferida, adquiere lo que se ha llamado presunción de constitucionalidad o *in dubio pro legislatore* situación que le otorga una prerrogativa de adecuación a la norma superior por el simple hecho de haber superado el trámite formal de producción. Respecto al significado de este principio, encontramos que *[d]efender el principio in dubio pro legislatore implica que al que alega la inconstitucionalidad le corresponde la carga de la prueba y que ante la falta de elementos suficientes para constatarla se utiliza la presunción como forma de salir*

*del impasse*. Entiende entonces el autor que, en su criterio, esta presunción, opera con posterioridad al ejercicio de comprobar que la prueba – argumentos o razones- presentadas no alcanzan la suficiencia para derrumbar la constitucionalidad presumida de la ley. (De Lora, 2002)

En virtud de todo lo anterior, podemos dar por concluida la discusión, entendiendo que serán muchas las dificultades que deberá superar el ciudadano que pretenda aventurarse a impugnar la constitucionalidad de una ley. Sabiendo además que cuando se exige un argumento de reproche, el mismo ha de ser de tal entidad, con tanta suficiencia que el juez constitucional encuentre necesaria su intervención.

## Conclusiones

- Las razones suficientes que exige el Tribunal constitucional como requisito para revisar la constitucionalidad de una preceptiva legal encuentran justificación, sustentación y coherencia con los postulados que establecido para este tipo de estudios la doctrina especializada en la materia.
- De antaño se tiene definido cuales son las condiciones básicas que debe integrar un escrito de demanda de constitucionalidad para que pueda ser considerada apta de estudio y como consecuencia de ello motive un fallo de fondo en materia de constitucionalidad.
- Entre esos requisitos, además de los formales, se tiene establecido por la doctrina constitucional que para considerarse como admisible una demanda, la misma debe estar desarrollada en términos que reúnan unos mínimos argumentativos.
- La suficiencia somete al postulante a tener que cumplir con la carga argumentativa de estructurar unos razonamientos completos que conduzcan al Tribunal a comprender y convencerse de que en realidad de verdad se requiere su intervención en salvaguarda de la constitución, la suficiencia exige además, que el actor deba construir un argumento lo suficientemente contundente que promueva en el convencimiento del juez constitucional un interés por emitir un fallo de fondo, que lo persuada de discutir en el tono que el demandante propone.
- Cuando el Juez constitucional reglamentó y dispuso cuales serían los estándares mínimos exigidos para que una demanda de constitucionalidad fuera procedente, lo hizo en atención a la necesidad de que los accionantes fueran quienes construyeran debidamente los argumentos con los cuales se debería someter a juicio una norma y no el Tribunal pues le estaba vedado actuar oficiosamente.



## Revisión bibliográfica

### Doctrina:

- Santibáñez, C. (2012). Teoría de la Argumentación Como Epistemología Aplicada. *Cinta de Moebius*, 43, 24-39.  
<http://lema.rae.es>. (s.f.). Recuperado el 15 de junio de 2015, de <http://lema.rae.es>:  
<http://lema.rae.es/drae/?val=razon>
- Perelman, C., & Olbrechts-Tyteca, L. (1989). *Tratado de la Argumentación*. (J. Sevilla Muñoz, Trad.) Madrid, España: Gredos.
- Lopera Mesa, G. (2005). El Principio de Proporcionalidad y los Dilemas del Constitucionalismo. *Revista Española de Derecho Constitucional* (73), 381-410.
- Caceres Caceres, L. G. (2005). *EL Flaso Raciocinio*. Bogotá, Colombia: Ibañez.
- Dión Martínez, C. (1990). *Curso de Logica* (3a Edición ed.). Mexico: McGraw-Hill.
- Cano Jaramillo, C. A. (2009). *El Texto Jurídico Redacción y Oralidad*. Bogotá, Colombia: Linotipia Bolívar y Cia.
- Cajas, M. A. (2007). Acerca del Control Judicial de la Reforma Constitucional en Colombia. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* (7), 19-40.
- Alexy, R. (2008). *Teoría de la Argumentación Jurídica* (Vol. 2). Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- De Lora, P. (2002). La Presunción de Constitucionalidad de las Leyes una Visita a la Regla de Thayer. En M. Carbonell, *Teoría Constitucional y Derechos Fundamentales* (1ª Edición ed., págs. 409-442). Mexico: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

### Normas:

- Constitución Política de Colombia, Editorial Temis, 2014. Decreto 2076 de 1991.

### Jurisprudencia:

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C – 131 del 1 de Abril de 1993, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C – 1052 del 4 de Octubre de 2001, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C – 777 del 13 de Noviembre de 2006, Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C – 128 del 2 de Marzo de 2011, Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

